

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-573/2016

ACTOR: ALEJANDRO CAMPA AVITIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil dieciséis.

SENTENCIA

Que recaer al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Alejandro Campa Avitia, a fin de controvertir la resolución dictada el once de febrero de dos mil dieciséis por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, que confirmó el acuerdo número cuarenta y siete, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad federativa en cita para aprobar la solicitud presentada por Gabriel Arturo Mijares Valles, como aspirante a candidato independiente al cargo de gobernador.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que integran los expedientes y de las afirmaciones de los recurrentes, se advierte lo siguiente:

a. Inicio del proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Durango declaró la instalación formal del proceso electoral ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis.

- b. Reglamento de Candidaturas Independientes.** El diez de diciembre de dos mil quince, el Consejo General emitió el Acuerdo número diecisiete por el que aprobó el dictamen presentado por la Comisión de Reglamentos Internos del Consejo General relativo a la emisión del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango, mismo que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
- c. Modelo único de Estatutos.** El once de diciembre siguiente, el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó mediante Acuerdo número diecinueve, el modelo único de estatutos para la asociación civil que constituyan aspirantes a una candidatura independiente en el Estado y en esa misma fecha emitió el Acuerdo número veinte por el que aprobó la expedición de la convocatoria y los lineamientos del procedimiento para el registro preliminar o de aspirantes, dirigida a las ciudadanas y a los ciudadanos que de manera independiente deseen participar en la elección ordinaria para renovar el Poder Ejecutivo del Estado de Durango en el proceso electoral dos mil quince-dos mil dieciséis.
- d. Ampliación del plazo para postularse como candidato independiente.** El veinticinco de diciembre de dos mil quince, se dio cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango recaída en el expediente TE-JDC-006/2015, ampliando el plazo para que las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes a Gobernador del Estado lo hagan del conocimiento del Instituto a partir del día en que se publicó la convocatoria y hasta el día trece de enero de dos mil dieciséis.

e. **Registro de aspirantes a candidatos independientes.** El ocho de enero de dos mil dieciséis, el ciudadano Gabriel Arturo Mijares Valles, por su propio derecho, compareció a presentar escrito de manifestación de intención para registrarse como aspirante a candidato independiente para el cargo de Gobernador del Estado de Durango, acompañando la documentación requerida para tal efecto.

Asimismo, el trece de enero siguiente, el ciudadano Alejandro Campa Avitia compareció a presentar escrito de manifestación de intención para registrarse como aspirante a candidato independiente para el cargo de Gobernador del Estado de Durango.

f. **Acuerdo de registro de candidatos independientes.** El veinte de enero siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango emitió el Acuerdo número cuarenta y siete, por el que se aprobaron las solicitudes de registro de aspirantes a candidato independiente para el cargo de Gobernador del Estado de Durango, presentadas por los ciudadanos Gabriel Arturo Mijares Valles y Alejandro Campa Avitia.

g. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.** Inconforme con dicho acuerdo, el veintinueve de enero siguiente, el ciudadano Alejandro Campa Avitia presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango, juicio ciudadano local, solicitando la nulidad del mismo.

Dicho juicio fue radicado con el número de expediente TE-JDC-010/2016.

II. **Resolución impugnada.** El once de febrero de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Durango resolvió el juicio ciudadano local

identificado con el número de expediente TE-JDC-010/2016, en el sentido de confirmar el Acuerdo número cuarenta y siete.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal. El quince de febrero de dos mil dieciséis, Alejandro Campa Avitia, en su carácter de aspirante a candidato independiente a Gobernador del Estado de Durango en el proceso electoral dos mil quince-dos mil dieciséis, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango, juicio ciudadano federal para impugnar la resolución dictada en el expediente TE-JDC-010/2016.

Dicho Tribunal lo remitió a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral.

Así, mediante proveído de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara determinó remitir el medio de impugnación y sus documentos anexos a esta Sala Superior, al considerar que la controversia a resolver era competencia de esta última, por estar relacionada con el registro de un candidato independiente para el cargo de Gobernador.

IV. Integración de expedientes y turno. Por acuerdo signado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior se acordó integrar el expediente SUP-JDC-573/2016, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-1458/16 dictado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora determinó radicar, admitir y declarar cerrada la instrucción del medio de impugnación en cita.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida para impugnar una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en la cual se confirma la solicitud de registro como aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador de la referida entidad federativa de Gabriel Arturo Mijares Valles.

SEGUNDO. Procedencia. La procedencia del asunto que se analiza, se encuentra satisfecha en atención a lo siguiente:

1. Requisitos formales. Se cumple los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en su escrito de demanda, el promovente: 1) Precisa su nombre; 2) Identifica el acuerdo impugnado; 3) Señala a la autoridad responsable; 4) Narra los hechos en que sustenta su impugnación; 5) Expresa conceptos de agravio; y, 6) Asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

2. Oportunidad. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alejandro Campa Avitia es oportuno. Lo anterior, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el once de febrero, y su demanda presentada ante la autoridad responsable, el quince siguiente, esto es, dentro de los cuatro días que para el efecto prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación y personería. El actor está legitimado, toda vez que acude a este órgano jurisdiccional por sí mismo, de manera individual, y hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de votar y ser votado.

4. Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia en virtud de que el promovente impugna, en su carácter de aspirante a candidato independiente al cargo de gobernador del Estado de Durango, una resolución que confirmó un acuerdo que él cuestionó en primera instancia y que le otorgó a Gabriel Arturo Mijares Valles el registro como aspirante a candidato independiente.

5. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que en la ley adjetiva electoral federal no se prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación de los medios de defensa en que actúa, para combatir el acuerdo reclamado.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios. El actor solicita que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, y en consecuencia, se determine revocar el registro que como aspirante a candidato independiente, le otorgó el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa a Gabriel Arturo Mijares Valles.

Su causa de pedir radica en que, en su concepto, la resolución impugnada incumple con los principios rectores de la materia electoral de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, pues confirmó un registro como aspirante a candidato independiente que no cumple con los requisitos establecidos en la Convocatoria respectiva ni en el artículo 17 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango.

Esta causa de pedir la sustenta en que el tribunal responsable no fue exhaustivo en el estudio de los agravios que se le hicieron valer, pues omitió el relativo a que la asociación civil "Independientes por Durango" que respalda la candidatura de Gabriel Arturo Mijares Valles, no fue creada conforme al modelo único de estatutos que publicó para tales fines el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

También indica que el Tribunal Responsable determinó de forma incorrecta que la asociación civil "Independientes por Durango":

1. Fue creada por Gabriel Arturo Mijares Valles;
2. Está constituida por cuatro personas;
3. Y que su tesorero es el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente de Gabriel Arturo Mijares Valles.

Finalmente, considera que fue incorrecto que el Tribunal Local validara los requerimientos realizados a Gabriel Arturo Mijares Valles por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que subsanara las irregularidades en la constitución de su asociación civil, pues no forman parte del expediente formado con motivo de la solicitud de Gabriel Arturo Mijares Valles, por lo cual el tribunal responsable debió declarar fundados los agravios que hizo valer en el juicio ciudadano local.

Esta Sala Superior procederá a realizar el estudio de los agravios mencionados en el siguiente orden:

En primer lugar, y por tratarse de un agravio de carácter formal, esta Sala Superior estudiará lo relativo a la falta de exhaustividad de la resolución impugnada. Posteriormente, se analizará el agravio relacionado con los documentos que anexó el ciudadano Gabriel Arturo Mijares Valles, con motivo del requerimiento formulado por el Instituto Electoral Local, y se establecerá si deben ser considerados como parte del expediente de registro como aspirante. Finalmente, se realizará un pronunciamiento respecto de los elementos de los estatutos de la asociación civil, que en concepto del actor, no respetan lo establecido por el artículo 17 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango.

Lo anterior sin que le cause perjuicio alguno al recurrente, en conformidad con la tesis de jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".¹

CUARTO. Estudio de fondo.

4.1. Falta de exhaustividad de la resolución impugnada.

El actor argumenta que la resolución impugnada carece de exhaustividad, toda vez que el tribunal responsable omitió dar contestación al agravio que hizo respecto a que la asociación civil "Independientes por Durango" no se creó conforme al modelo único de estatutos emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Le asiste la razón por lo siguiente.

¹ Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, p. 5 y 6.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Dicho artículo es el origen del principio de exhaustividad en las resoluciones, el cual impone a los juzgadores el deber de agotar en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.²

Este principio exige, a su vez, la congruencia que debe caracterizar a toda resolución, y en concreto la congruencia externa que supone la plena coincidencia entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de la impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.³

En consecuencia, al contestar un agravio en el que se alega la falta de exhaustividad de la resolución impugnada, es necesario que el juzgador revise los argumentos que la autoridad responsable dio para desestimar las pretensiones del actor, y verifique si existe una plena coincidencia entre lo que le fue planteado, y lo que contestó.

Así, en la resolución impugnada, la autoridad responsable identificó los siguientes agravios, hechos valer por el actor:

² Tesis de jurisprudencia 12/2001 de rubro "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.

³ Tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA", disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 23 y 24.

1. Que Gabriel Arturo Mijares Valles no creó la asociación civil conforme al Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral Local, al estar integrada sólo por dos personas, ni tampoco señaló quién será el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.
2. Que no incluyó dentro del acta constitutiva de la asociación civil, el nombre del candidato independiente a Gobernador del Estado.
3. Que la asociación civil se creó con una duración de forma indefinida.
4. Que no acompañó la solicitud de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil para que le fuera depositado el financiamiento público y privado correspondiente.
5. Que el registro ante el Sistema de Administración Tributaria lo realizó en el Estado de Quintana Roo.

Una vez identificados los agravios, procedió a declararlos infundados y a realizar el análisis individualizado de los mismos.

Respecto del primer agravio, el tribunal responsable determinó que contrario a lo expresado por el actor, la asociación civil "Independientes por Durango" sí cumplía con los requisitos plasmados en el artículo 17 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango, en relación al número de integrantes que la constituyen porque de las constancias que se le hicieron llegar, se podía observar que dicha asociación civil está conformada por cuatro personas con diversas funciones y responsabilidades.

Por lo que hace al segundo y tercero de los agravios, el tribunal local indicó que, si bien en un inicio la documentación presentada por Gabriel Arturo Mijares Valles contenía diversas deficiencias, lo cierto es que a partir de la contestación dada al requerimiento formulado por el instituto local, se habían modificado los estatutos de la asociación civil que lo postuló para el

efecto de precisar que la asociación apoyará en el proceso electoral dos mil quince-dos mil dieciséis a Gabriel Arturo Mijares Valles; y que la asociación civil durará exclusivamente los plazos para la notificación de la pretensión de participar como candidato independiente, el registro, la campaña, la rendición de cuentas y todos aquellos procedimientos relacionados con los mismos y que será liquidada una vez concluido el proceso electoral local. De ahí que se declararan infundados los agravios.

Tocante al cuarto de los agravios, el tribunal local sostuvo que contrario a lo manifestado por el actor, era un hecho notorio que en el expediente obraba copia de la apertura de la cuenta en banco Santander, en específico en las fojas 000135 y 00136, por lo que era claro que sí se había acompañado la cuenta bancaria requerida por la reglamentación.

Finalmente, declaró el último agravio infundado, al considerar que aunque el registro de la asociación se haya hecho en otra entidad federativa, el sistema de registro de contribuyentes es federal, y el domicilio fiscal contenía datos de constitución de la ciudad de Durango.

Ahora bien, lo fundado del agravio hecho valer por el actor en la presente instancia, radica en que tal y como lo indicó, la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse respecto a que la asociación civil “Independientes por Durango” no se constituyó conforme al modelo único de estatutos aprobado por el Instituto Electoral Local, agravio identificado en las páginas cinco y seis de la demanda de juicio ciudadano local,⁴ mismo que a continuación se reproduce:

“[...]

1.- En primer término, el Consejo General al emitir el acuerdo cuarenta y siete, incumple con los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, ello en razón de que en él se aprueba la solicitud de

⁴ Visible a fojas ocho y nueve del cuaderno accesorio único correspondiente al expediente SUP-JDC-573/2016.

GABRIEL ARTURO MIJARES VALLES como aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado en el proceso electoral 2015-2016, ello en virtud de que no cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva, y que se establecen en el artículo 17 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango, como lo son la creación de una asociación Civil conforme al modelo único de estatutos, que publique para tales fines al IEPC [...]”.

A partir de lo manifestado, y ante lo fundado del agravio, lo procedente sería revocar la sentencia impugnada, y devolverla para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Durango se pronunciara respecto del agravio que omitió contestar. Sin embargo, toda vez que de conformidad con el artículo 299⁵ de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, ha comenzado el periodo para que los aspirantes a candidatos independientes recaben el apoyo ciudadano, esta Sala Superior considera que para efecto de abonar a la certeza del proceso electoral en curso, y no afectar los plazos contemplados en la normativa,⁶ lo procedente es analizar, en plenitud de jurisdicción,⁷ el agravio hecho valer por el actor, relativo a que la asociación civil que postula a Gabriel Arturo Mijares Valles como candidato independiente al cargo de gobernador del

⁵ Artículo 299.

1. A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y a la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.
2. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:
 - I. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de Gobernador del Estado, contarán con cuarenta días;[...]
3. El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido en los incisos anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.

⁶ Véase calendario electoral 2015-2016 aprobado por la Dirección de Organización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.iepcdgo.org.mx/img/documentos/CALENDARIO%20GRAFICO1.pdf>

⁷ Lo anterior, en conformidad con el artículo 6, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dispone:

Artículo 6.

[...]

3. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción. [...]

Estado de Durango, no fue creada conforme al modelo único de estatutos, aprobado por el Instituto Electoral Local.

4.2. Creación de la Asociación Civil conforme al Modelo Único de Estatuto aprobado por el Instituto Electoral Local.

El actor se queja de que el registro como aspirante a candidato independiente para el cargo de gobernador de Gabriel Arturo Mijares Valles, no cumple con los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva, y en el artículo 17 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango, toda vez que la asociación civil creada para postular su candidatura, no siguió el modelo único de estatutos aprobado por el Instituto Electoral Local.

El agravio es infundado por las consideraciones que a continuación se expresan.

De conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, incisos k) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁸ y 357, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales,⁹ las entidades federativas tienen la obligación de proveer un marco normativo que garantice el acceso de los ciudadanos a las candidaturas

⁸ "Artículo 116.

[...]

IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

[...]

p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución."

⁹ "Artículo 357.

[...]

2. Las legislaturas de las entidades federativas emitirán la normatividad correspondiente en los términos de lo señalado por el inciso p) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución."

independientes, para lo cual gozan de una amplia libertad de configuración mientras no adopten algún criterio que haga nugatorio ni obstaculice indebidamente dicha prerrogativa. Es decir, las bases y requisitos que rijan a la figura de las candidaturas independientes deben ser razonables.

En este sentido, los requisitos que la Constitución Federal y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales prevén para las candidaturas independientes, no limitan en modo alguno el contenido de las legislaciones locales, ni constituyen un modelo al cual deben ceñirse.

En el caso, el artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, prevé los actos previos al registro de los candidatos independientes, destacando que en el numeral 4 se establece que con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. Asimismo, el numeral en cita indica que el Instituto deberá fijar el modelo único de estatutos de la asociación civil.

Este numeral se reproduce en el artículo 17 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango, el cual enumera los requisitos que deberá cumplir el ciudadano que manifieste su intención de ser candidato independiente.

Así, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en la normativa citada, el once de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó el Acuerdo número diecinueve, a través del cual se emitió el modelo único de estatuto para la asociación civil que constituyan los aspirantes a una candidatura independiente en el Estado de Durango.

En el Considerando IV de dicho Acuerdo, el Consejo General del Instituto Electoral Local afirmó lo siguiente:

“IV.

[...]

Para efectos de lo anterior, con el objeto de conseguir mayor transparencia en todas las etapas del proceso electoral, es necesario que este Consejo General acuerde una serie de criterios para la debida aplicación de las disposiciones constitucionales y de la Ley de la materia, que regulan los actos para el registro de las candidaturas independientes para Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Durango, así como para agilizar y simplificar el procedimiento de registro de dichas candidaturas ante el Consejo General, así como en los Municipales”.

Asimismo, en el considerando X indicó que el Proyecto de Modelo Único de Estatuto de la Asociación Civil estaba compuesto por cinco capítulos. En concreto manifestó:

“[...]

En el **capítulo primero** denominado del nombre; objeto; domicilio; nacionalidad y duración, se precisan estos elementos de la asociación civil que deberán constituir los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando que la misma se sujetará a las reglas que establece el Código Civil del Estado de Durango.

En el **capítulo segundo** denominado De la capacidad y patrimonio, se establece que la Asociación Civil tiene plena capacidad jurídica, pudiendo ejercer por medio de sus órganos los actos jurídicos y contratos necesarios que correspondan con su naturaleza jurídica y su objeto. Asimismo, se señalan los elementos que conforman al patrimonio de la asociación civil.

El **capítulo tercero** denominado De los asociados, señala que serán asociados, cuando menos, el aspirante a candidato independiente, el representante legal y el encargado de la administración de los recursos. De la misma manera, se establecen los derechos y obligaciones de los integrantes de la asociación civil.

El **capítulo cuarto** denominado De la disolución y liquidación de la asociación, contiene las causas de disolución de la asociación civil, así como el procedimiento para la liquidación de la misma, puntualizando que

la Asociación Civil se disolverá una vez solventadas todas las obligaciones que la misma haya contraído con motivo de su constitución y una vez que se consideren resueltos en total y definitiva los medios de impugnación que se hubieren interpuesto en relación con la misma.

El **capítulo quinto** denominado Disposiciones generales, establece que para la interpretación, decisión y cumplimiento de todo lo contenido en el Estatuto, las partes se someten a las autoridades estatales en la materia. Asimismo, señala que las modificaciones realizadas a los Estatutos, una vez presentados a la autoridad electoral, deberán informarse de manera inmediata, proporcionando las razones debidamente fundamentadas y motivadas, de la necesidad de dicha modificación y surtirán efectos en el momento que el Instituto de respuesta por escrito de la procedencia a la modificación de los Estatutos”.

Cabe destacar que a este acuerdo anexó el Modelo Único de Estatutos, el cual, en el artículo 20 aclaró que el modelo único establece disposiciones mínimas que deberán acatarse al realizarse la correspondiente inscripción de la Asociación Civil.

Ahora bien, en la especie, el ocho de enero de dos mil dieciséis, Gabriel Arturo Mijares Valles presentó su manifestación de intención para registrarse como aspirante a candidato independiente para el cargo de gobernador del Estado de Durango, acompañando la documentación requerida para tal efecto.

Entre la documentación que presentó, se encontraba la escritura pública número 21,065 (veintiún mil sesenta y cinco) que contiene el acta constitutiva de la asociación civil denominada “Independientes por Durango” de veintidós de diciembre de dos mil quince. Al recibirla, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango determinó que la misma no contaba con todos los requisitos establecidos por el Acuerdo diecinueve, por lo que, con fundamento en el artículo 10 de los “Lineamientos del procedimiento para el registro preliminar o de aspirantes a candidatos

independientes para el proceso electoral 2015-2016”,¹⁰ requirió al ciudadano para que subsanara los requisitos omitidos.¹¹

En particular le indicó que respecto al acta constitutiva, era necesario:

1. Especificar el nombre del candidato independiente al que la Asociación apoyará.
2. Establecer el proceso de obtención del voto en periodo de campaña electoral.
3. Ajustar la duración de la Asociación civil a lo establecido por el artículo 5 del modelo único de estatuto.
4. Cumplir con los artículos 6, 7, 9, 10, 11 y 12 en el capítulo correspondiente a “De la capacidad y patrimonio”.
5. Cumplir con el artículo 14 y 16 del capítulo relativo a “De los asociados”.
6. Cumplir con lo dispuesto por los artículos 17 y 18 en el capítulo cuarto correspondiente a “De la disolución y liquidación de la Asociación”.
7. Cumplir con lo establecido en los artículos 19, 20 y 21 del capítulo “Disposiciones generales”.

El dieciocho de enero siguiente, Gabriel Arturo Mijares Valles contestó el requerimiento que le fue formulado. En concreto, respecto del acta constitutiva, el ciudadano en cuestión presentó copia de la escritura 21,107 (veintiún mil ciento siete), la cual contiene la protocolización del acta de la asamblea general de asociados, celebrada por la asociación civil “Independientes por Durango”, en la que se determinó modificar los

¹⁰ Artículo 10. La solicitud y documentación que deberá anexarse debe presentarse ante el Secretario Ejecutivo del Instituto, si de la misma se advierten omisiones de uno o varios requisitos, se notificará de manera personal al interesado o a su representante, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, subsane las omisiones correspondientes, apercibiéndolo que en caso de no cumplir se tendrá por no presentada la solicitud.

¹¹ La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango requirió a Gabriel Arturo Mijares Valles para que subsanara las omisiones relacionadas en el oficio número IEPC/SE/16/93 de diecisiete de enero de dos mil dieciséis, el cual obra a fojas 120 a 125 el cuaderno accesorio único correspondiente al expediente SUP-JDC-573/2016.

artículos primero, segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo, vigésimo quinto, cláusula de liquidación y cláusula transitoria primera del acta constitutiva, con la cual subsanó las observaciones hechas por el Instituto Electoral Local, según se puede advertir de la siguiente relación:

Observación realizada	Modificación para subsanarla (se resaltan las modificaciones)
1. Especificar el nombre del candidato independiente al que la Asociación apoyará.	En el artículo cuarto de los estatutos se incluyó como objetivo de la asociación: “Apoyar en el Proceso Electoral Local 2015-2016 al señor Licenciado GABRIEL ARTURO MIJARES VALLES” .
2. Establecer el proceso de obtención del voto en periodo de campaña electoral.	Se modificó el artículo cuarto de los estatutos, y se incluyó la siguiente redacción: “ARTÍCULO CUARTO.- [...] Apoyar en el Proceso Electoral Local 2015-2016 al señor Licenciado GABRIEL ARTURO MIJARES VALLES. En el proceso de obtención de respaldo ciudadano para el registro como candidato independiente al cargo de Gobernador en el Estado de Durango, conforme a lo siguiente: [...] En el proceso de obtención del voto en periodo de campaña electoral: a).- Administrar el financiamiento público que reciba el candidato independiente, de conformidad con la normatividad electoral, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; b).- Administrar el financiamiento privado que obtenga el candidato independiente para el desarrollo de sus actividades en los términos precisados en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; c).- Colaborar con la autoridad electoral en todo lo establecido por la Legislación Electoral y en cumplimiento con las obligaciones establecidas en la misma”.
3. Ajustar la duración de la Asociación civil a lo establecido por el artículo 5 del modelo único de estatuto.	Se modificó el artículo tercero de los Estatutos para quedar de la siguiente manera: “Artículo Tercero.- La duración de la Asociación se circunscribe exclusivamente a los plazos para la notificación de la pretensión de participar como candidato (a) independiente, el registro, la campaña, la rendición de cuentas y todos aquellos procedimientos relacionados con los mismos y

	<p>será liquidada una vez concluido el Proceso Electoral Local 2015-2016".¹²</p>
<p>4. Cumplir con los artículos 6 (capacidad), 7 (patrimonio), 9 (aportaciones ilícitas), 10 (topes de aportaciones), 11 (contabilidad) y 12 (informe de gastos) en el capítulo correspondiente a "De la capacidad y patrimonio".</p>	<p>Se modificó el artículo sexto de los Estatutos en los siguientes términos:</p> <p>"Artículo Sexto.- La Asociación Civil tiene plena capacidad jurídica, pudiendo ejercer por medio de sus órganos los actos jurídicos y contratos necesarios que correspondan con su naturaleza jurídica y su objeto no es lucrativo, ni preponderantemente económico, quedando autorizada a efectuar los actos, trámites, gestiones y peticiones que sean necesarios y/o convenientes para ello, debiendo sujetar dichas actuaciones a las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y demás normatividad aplicable,¹³ pero ésta constituirá su patrimonio con:</p> <p>[...]</p> <p>e) Las aportaciones efectuadas a favor de la o el aspirante a candidato (a) independiente, o en su caso a la o el candidato (a) independiente, en forma libre y voluntaria por las personas físicas, de conformidad con la normatividad electoral; f) Las aportaciones que realicen los asociados con motivo de su constitución; g) El financiamiento público que corresponde al candidato independiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 y 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; h).- Cualquier otro ingreso lícito acorde al fin del objeto y conforme a su naturaleza jurídica; permitido por las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y demás legislación aplicable.¹⁴</p> <p>[...]</p> <p>La Asociación Civil no podrá integrar a su patrimonio bienes inmuebles, ni aportaciones económicas provenientes de los sujetos previstos como prohibidos por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango en sus artículos 328, 329 y 330. Lo estipulado en la presente disposición es de carácter irrevocable.¹⁵</p> <p>Respecto de las aportaciones que reciba de persona ajena a la Asociación Civil, se respetarán</p>

¹² Con esto se cumple con lo establecido en el artículo 5, Duración, del Modelo Único de Estatuto.

¹³ Con esto se cumple con lo establecido en el artículo 6, Capacidad, del Modelo Único de Estatuto.

¹⁴ Con esto se cumple con lo establecido en el artículo 7, Patrimonio, del Modelo Único de Estatuto.

¹⁵ Con esto se cumple con lo establecido en el artículo 9 del Modelo Único de Estatuto.

	<p>invariablemente los topes y límites establecidos por la ley de materia (sic) y los órganos o autoridades electorales competentes. La administración del patrimonio, se sujetará a las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás legislación y reglamento aplicable.¹⁶</p> <p>La Asociación Civil llevará la contabilidad y registro de operaciones realizadas con el financiamiento que reciba por conducto del encargado de la administración o de su representante legal, de tal manera que será responsable de la autenticidad de los datos consignados ante la autoridad electoral.¹⁷</p> <p>La o el aspirante a candidato (a) independiente, o en su caso, candidato independiente, al término de la etapa de obtención de apoyo ciudadano, y/o de la campaña electoral respectivamente y en los plazos señalados en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, deberá presentar un informe ante la autoridad electoral correspondiente, que contendrá un balance general de los ingresos y egresos aplicados. Así mismo cuando se dé por terminada en forma anticipada la participación en el Proceso Electoral.¹⁸</p>
<p>5. Cumplir con el artículo 14 (derechos de los asociados) y 16 (terminación de la asociación) del capítulo relativo a "De los asociados".</p>	<p>Se modificó el artículo séptimo de los Estatutos, para quedar de la siguiente manera:</p> <p>"Artículo Séptimo.- [...]</p> <p>Los Asociados gozarán de los siguientes derechos: a).- Participar con voz y voto en las Asambleas a las que convoque la Asociación Civil; b).- Ser representados, respaldados y defendidos en sus intereses por la Asociación Civil; c).- Proponer planes, iniciativas y proyectos para la realización del objeto social; d).- Participar en todos los actos relacionados con el objeto social; e).- Las demás que la Legislación Electoral les atribuya.¹⁹</p> <p>[...]</p> <p>Los Asociados dejarán de serlo en los casos de renuncia voluntaria, por incumplimiento de las obligaciones estatutarias, por muerte y demás casos que determinen los Estatutos. Ningún Asociado podrá ser excluido por la Asociación Civil sino mediante el voto de la mayoría de los</p>

¹⁶ Con esto se cumple con lo establecido en el artículo 10 del Modelo Único de Estatuto.

¹⁷ Con esto se cumple con lo establecido por el artículo 11 del Modelo Único de Estatuto.

¹⁸ Con esto se cumple con lo establecido en el artículo 12 del Modelo Único de Estatuto.

¹⁹ Con esto se cumple con lo establecido en el inciso e) del artículo 14 del Modelo Único de Estatuto.

	<p>asociados y por causa grave a juicio de los mismos, o por perder o carecer de los requisitos mínimos para ser Asociado”.²⁰</p>
<p>6. Cumplir con lo dispuesto por los artículos 17 (disolución) y 18 (liquidación) en el capítulo cuarto correspondiente a “De la disolución y liquidación de la Asociación”.</p>	<p>Se modificaron los artículos vigésimo quinto y la cláusula de Liquidación de los Estatutos, según se expone:</p> <p>“Artículo Vigésimo Quinto.- La Asociación se disolverá; a).- Por acuerdo de los miembros asociados que para el efecto sean convocados legalmente; b).- Porque se haga imposible la realización de los fines para los cuales fue constituida; c).- Por el cumplimiento del objeto social; o d).- Por resolución judicial.</p> <p>[...]</p> <p>La Asociación Civil se disolverá una vez solventadas todas las obligaciones que la misma haya contraído con motivo de su constitución dentro del Proceso Electoral Local, ordinario extraordinario, siempre y cuando se cumpla con todas las obligaciones que marca la Legislación Electoral y una vez que se consideren resueltos en total y definitiva los medios de impugnación que se hubieren interpuesto en relación con la misma.</p> <p>Para efectos de lo anterior, la Asociación Civil, deberá solicitar autorización al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango a través del Secretario Ejecutivo del Instituto”.²¹</p> <p>“Cláusula de Liquidación.</p> <p>[...]</p> <p>El procedimiento de liquidación se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y de acuerdo con las siguientes bases generales: a).- Una vez decretada la disolución de la Asociación Civil, la Asamblea nombrará de entre los asociados a uno o varios liquidadores, los cuales para liquidar a ésta, gozarán de las más amplias facultades, sujetándose siempre a los acuerdos establecidos en la Asamblea correspondiente; b).- En el caso de que la Asociación Civil no hubiere contado con financiamiento público en su patrimonio, el liquidador o liquidadores en su caso, deberán cubrir en primer lugar las deudas con los trabajadores que en su caso hubiera contratado, las derivadas de las</p>

²⁰ Con esto se cumple con lo establecido en el artículo 16 del Modelo Único de Estatuto.

²¹ Con esto se cumple con lo establecido en el artículo 17, Disolución, del Modelo Único de Estatuto.

	<p>multas a las que se hubiere hecho acreedora, y con proveedores y posteriormente aplicar reembolsos a las personas físicas asociadas, de acuerdo a los porcentajes de las mismas, de conformidad con la normatividad aplicable; c).- Para el caso de que la Asociación Civil no hubiere utilizado la totalidad del financiamiento público que le hubiese sido otorgado al candidato independiente para gastos de campaña, una vez que sean cubiertas las deudas con los trabajadores que en su caso hubiera contratado, las derivadas de las multas a las que se hubiere hecho acreedora y con proveedores, si aún quedasen bienes o recursos remanentes, deberán reintegrarse en los términos previstos en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral".²²</p>
<p>7. Cumplir con lo establecido en los artículos 19 (interpretación), 20 (disposiciones mínimas del modelo) y 21 (modificación) del capítulo "Disposiciones generales".</p>	<p>Se modificó la cláusula transitoria primera de los Estatutos, en los términos siguientes:</p> <p>"Primera.- [...] Para la interpretación, decisión y cumplimiento de todo lo contenido en el Estatuto, las partes se someten a las autoridades estatales en la materia.²³ El modelo único contenido en el presente Estatuto establece disposiciones mínimas que deberán acatarse al realizarse la correspondiente inscripción de la Asociación Civil, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 298 numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango."²⁴</p>

A partir de lo anterior, fue que el Consejo General del Instituto Electoral Local determinó que quedaban subsanadas las omisiones en las que había incurrido el ciudadano Gabriel Arturo Mijares Valles, y en consecuencia, procedió a otorgarle el registro como aspirante a candidato independiente.

Ahora bien, en concepto de esta Sala Superior, fue conforme a Derecho que con las modificaciones realizadas al estatuto de la asociación civil "Independientes por Durango", el Instituto Electoral Local considerara que el ciudadano Gabriel Arturo Mijares Valles cumplió con el requisito de formar una asociación civil conforme al modelo único de estatuto.

²² Con esto se cumple con lo establecido en el artículo 18, Liquidación, del Modelo Único de Estatuto.

²³ Con esto se cumple con lo establecido en el artículo 19 del Modelo Único de Estatuto.

²⁴ Con esto se cumple con lo establecido en el artículo 20 del Modelo Único de Estatuto.

Lo anterior, porque tal y como se establece en el propio artículo 20 del Modelo Único de Estatutos de la Asociación Civil, el dicho modelo contiene disposiciones mínimas que deben acatarse, más no es un documento inflexible al cual se deban apegar exactamente los ciudadanos que aspiren a postularse como candidatos independientes.

Esta disposición es congruente con la propia finalidad del requisito de la asociación civil, que en concepto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es dar un cauce legal a las relaciones jurídicas que se entable con la candidatura independiente; proveer una estructura mínima a la candidatura para que facilite su actuación a través de los distintos miembros de la asociación; y abonar a la transparencia, al permitir distinguir claramente entre los actos jurídicos del candidato independiente en su esfera personal y los relacionados con su candidatura, sin que ello pueda llegar a constituir un obstáculo o carga excesiva.²⁵

En consecuencia, y toda vez que en concepto de esta Sala Superior, los estatutos de la asociación civil “Independientes por Durango” contienen todos los elementos del Modelo Único de Estatuto, debe considerarse que cumplen con el referido Acuerdo diecinueve, el artículo 17 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango, y el artículo 298 de la Ley Electoral Local, aunque tengan particularidades adicionales en su redacción.

Afirmar lo contrario, implicaría restringir el derecho a ser votado de los ciudadanos que se registran como aspirantes a candidatos independientes, imponiendo cargas excesivas que no están justificadas.

Consecuentemente, como se adelantó, el agravio hecho valer por el actor debe declararse **infundado**.

²⁵ Véase la sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas.

4.3. Requerimientos formulados a Gabriel Arturo Mijares Valles.

El actor considera que el tribunal responsable no debió tomar en cuenta los documentos que presentó Gabriel Arturo Mijares Valles al Instituto Electoral Local para subsanar las irregularidades que le fueron señaladas en el requerimiento de diecisiete de enero de dos mil dieciséis, dado que no forman parte del expediente formado con motivo de la solicitud del referido ciudadano, como se acredita con las copias certificadas que le fueron expedidas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

No le asiste la razón.

En efecto, tal y como se refirió en párrafos anteriores, el artículo 10 de los Lineamientos del procedimiento para el registro preliminar o de aspirantes a candidatos independientes para el proceso electoral 2015-2016, establece la obligación del Instituto Electoral Local de que una vez presentada la solicitud de registro como aspirante, revise la documentación, y en caso de que se adviertan omisiones, requiera al solicitante para que las subsane dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación.

Dicha disposición, además, es acorde con lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia 2/2015 de rubro: "CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS".²⁶

En el caso particular, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, mediante oficio número IEPC/SE/16/93 de diecisiete de enero de dos mil

²⁶ Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, pp. 15 y 16.

dieciséis, requirió a Gabriel Arturo Mijares Valles para que subsanara las omisiones en las que había incurrido al presentar su solicitud de registro como aspirante a candidato independiente, mismo que fue atendido por el referido ciudadano en tiempo y forma, de conformidad con lo manifestado por la propia autoridad electoral en el Acuerdo número cuarenta y siete.

En efecto, en el referido Acuerdo número cuarenta y siete, el Instituto Electoral Local detalló que el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, Gabriel Arturo Mijares Valles hizo llegar a su Oficialía de Partes la siguiente información:

- Escrito en una hoja en la que manifestó la conformidad para que el Instituto Nacional Electoral fiscalice en cualquier momento los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada para efecto del proceso electoral dos mil quince-dos mil dieciséis.
- Escrito en una hoja con el formato de manifestación de intención para contender como candidato independiente a Gobernador del Estado en el proceso electoral dos mil quince-dos mil dieciséis.
- Escrito en una hoja que contiene formato de oficio de manifestación bajo protesta de decir verdad.
- Manifestación de intención para contender como candidato independiente en tres hojas.
- Solicitud de registro como candidato independiente en ocho hojas.
- Escritura pública número veintiún mil ciento diecisiete en copia certificada en doce hojas.

Y en atención a ello, consideró que le asistía al mencionado ciudadano, el derecho de ser considerado a candidato independiente para el cargo de gobernador.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior concluye que los documentos presentados por Gabriel Arturo Mijares Valles con motivo del requerimiento que se le formuló: 1) fueron allegados a su expediente conforme al procedimiento establecido en la normatividad aplicable, 2) obran en las constancias del expediente en que se actúa, y además, 3) se encuentran debidamente referenciados en el acuerdo que aprobó su registro como aspirante a candidato independiente.

En ese sentido, resulta inatendible el argumento del actor de que no forman parte del expediente porque no le entregaron copia certificada de dicha documentación, por lo que lo procedente es desestimarlos.

4.4. Requisitos de la asociación civil

El promovente considera que fue incorrecto que el Tribunal Local determinara que la asociación civil "Independientes por Durango" cumplía con los requisitos del artículo 17 del Reglamento de Candidaturas Independientes, toda vez, que:

1. Gabriel Arturo Mijares Valles no la constituyó, sino que fueron los ciudadanos Miguel Ángel Casio Piña y Raquel Carrasco Reyes.
2. La asociación no está constituida por cuatro personas, puesto que Mauro Alberto Vargas Rentería y Gabriel Arturo Mijares Valles fueron incluidos en la misma con posterioridad a su creación.
3. Mauro Alberto Vargas Rentería, en su carácter de tesorero, no es el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

El agravio hecho valer es **inoperante**, por cuanto hace a los primeros dos numerales, e **infundado**, por cuanto hace al tercero de ellos.

La inoperancia respecto de los primeros dos numerales, radica en que el actor parte de la premisa errónea consistente en que para cumplir con el artículo 17 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango, es necesario que el candidato independiente haya creado desde el primer momento la asociación civil que lo postule, así como que desde un inicio, la asociación se haya constituido por todas las personas referidas en el artículo 298, numeral 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, y que la omisión de realizarlo así constituye un incumplimiento insubsanable, lo cual no es así.

En efecto, el artículo 2552 del Código Civil del Estado de Durango²⁷ establece que la asociación puede admitir y excluir asociados, por lo que resulta claro que no es necesario haber constituido la asociación desde un inicio para formar parte de ella, sino que lo relevante es que al momento de presentar la candidatura independiente, esté integrada conforme lo exige el artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, lo cual ocurrió en la especie, según se reseñó al contestar el segundo de los agravios hechos valer por el actor. De ahí lo **inoperante** del agravio.

Finalmente, lo **infundado** del tercero de los argumentos hechos valer por el promovente, radica en que contrario a lo argumentado por él, Mauro Alberto Vargas Rentería sí es el encargado del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes, con independencia del nombre que en el acta constitutiva de la asociación “Independientes por Durango” se le haya otorgado, pues en la solicitud de registro como candidato independiente, que entregó Gabriel Arturo Mijares Valles, misma que obra en copia certificada en los autos del presente juicio,²⁸ se le acreditó como tal.

²⁷ Legislación aplicable para la regulación de las asociaciones civiles, conforme a lo establecido en el artículo 1 del Modelo Único de Estatuto.

²⁸ Véanse fojas 132 a 134 del cuaderno accesorio único correspondiente al expediente SUP-JDC-573/2016.

QUINTO. Efectos. Al haberse declarado fundado, únicamente el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la resolución impugnada, lo procedente es revocarla, por cuanto hace a ese punto.

No obstante, toda vez que en plenitud de jurisdicción, esta Sala Superior declaró infundados los agravios hechos valer contra el Acuerdo número cuarenta y siete del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se resuelve sobre la procedencia de los escritos de manifestación de intención de los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes a gobernador del Estado en el proceso electoral 2015-2016, se confirma en última instancia el referido acuerdo, y con ello, el registro como aspirante a candidato independiente de Gabriel Arturo Mijares Valles.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **revoca**, en términos del considerando quinto de esta ejecutoria, la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo primigeniamente impugnado.

NOTIFÍQUESE; como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO